



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DAIMER FERNEY CORREA MORENO C.C. 1.067.093.822
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001-40-03-014-2020-00927-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso y Derecho de Defensa
DECISIÓN	Niega tutela improcedencia
AUTO No	302

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DAIMER FERNEY CORREA MORENO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que se impuso comparendo por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín cargado a su nombre con No. **0500100000007184843**, asevera que el mismo tiene más de tres años después de la notificación del mandamiento de pago por lo que ya se cumplió el requisito para declarar la prescripción como se estipula en la ley, señaló que pretendió agotar la vía gubernativa y procedió al envío petición al accionante, solicitando que le aplicara la prescripción, misma que fue negada.

Indicó el accionante que acudió a la instancia judicial utilizando el medio de control de cumplimiento tal y como lo permite la ley, en donde le fue violado el derecho fundamental al acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa, manifestó que: "*El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez en no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan hacer y otras no hacer. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede*

acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones.

En conclusión, señaló que recurre a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo ha probado, acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos fueron negados sin argumentos jurídicos válidos por lo que considera se han violado derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 11 de diciembre del 2020, se vinculó a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada; recibíéndose respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD SUBSECRETARIA LEGAL UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE MEDELLÍN, quien manifestó que; el comparendo N°0500100000007184843 del 22 DE JUNIO DE 2014 fue realizado de manera manual y entregado al conductor en el momento de la realización de la infracción, quien tuvo conocimiento desde la comisión de la misma; por lo que no es necesario jurídicamente realizar una nueva notificación. Adicionalmente, es necesario aclarar, que dicho comparendo se encuentra firmado por un testigo, conforme lo establece la ley.

Expone que mediante Resolución 2014271330 del 12 DE DICIEMBRE DE 2014, respectivamente, se sancionó contravencionalmente al accionante, dentro de los términos indicados en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Que de acuerdo con el ART 140 del CNT, y una vez surtido el proceso contravencional, la Secretaría de Movilidad de Medellín por medio de la Unidad de Cobro Coactivo, continuó con cada una de las etapas procesales cumpliendo con la legalidad de las actuaciones administrativas.

Referente al comparendo No. 0500100000007184843, el día el día 13 DE ENERO DE 2017, se libró mandamiento de pago, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 826 del Estatuto Tributario, se generó la citación para notificación personal la cual fue enviada a la dirección que figura en las diferentes bases de datos de la Secretaría de Movilidad de Medellín (CR 28 59B 37), citación que NO fue entregada, tal como consta en la Guía N°41570500356; posterior a ello surtido este trámite se procedió a realizar la notificación del Mandamiento de Pago por PORTAL AVISO el día 17 DE MARO DE 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 563 del Estatuto Tributario. ver imagen anexa

En relación con la figura de la prescripción artículo 159 de la ley 769/2002 Teniendo en cuenta que frente al proceso analizado se ha hecho tránsito por varia normatividad, es importante recordar que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010. FUE MODIFICADO por una norma posterior, artículo 206 del decreto Ley 0019 de 2012 (Ley Anti Tramites) el cual establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de Pago, dejando proscrito del ordenamiento jurídico el concepto anterior, a saber: "El artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012, establece: Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. " En consecuencia a ello, y en función del principio de irretroactividad de la ley, los procesos de cobro coactivo iniciados en la vigencia del artículo 26 de la ley 1383 de 2010, se regirán por esta, es decir, se tendrá como referente para interrumpir el término de prescripción, la presentación de la demanda o el mandamiento de pago. Mientras que aquellos procesos iniciados después del 10 de enero de 2012, fecha en que entra en vigencia el decreto ley 019 de 2012, solo interrumpirá el término de prescripción la notificación del mandamiento de pago dentro de los tres años contados a partir de la imposición de la orden de comparendo nacional (...)", debe precisarse lo siguiente:

En materia de Transportes y Tránsito, hay que diferenciar dos momentos, el primero cuando se origina el hecho sancionable y se procede a sancionar y el segundo cuando se va a realizar el cobro de la sanción derivada de dicho actuar. Para el primero, existen sus propios códigos, normas especiales que regulan esas materias en los cuales se indica el procedimiento a seguir, de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Para el cobro, ya se utiliza otro procedimiento que es el Tributario. La Prescripción de la acción de cobro, como fenómeno que extingue la obligación, se ajusta a lo regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que se procede a transcribir: "Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión".

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992.> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Por lo anterior y basados en las circunstancias de hecho y de derecho frente al comparendo N°0500100000007184843 del 22 DE JUNIO DE 2014, nos permitimos manifestar que NO PROCEDE la prescripción.

Para el caso en mención habrá de predicarse que la última de las actuaciones exigidas por la Ley, con relación al N°0500100000007184843 del 22 DE JUNIO DE 2014, se expidió Mandamiento de Pago el 13 DE ENERO DE 2017, fue notificado el

17 DE MARZO DE 2017 a partir de dicha fecha se empezará a contabilizar el tiempo de prescripción. ver imagen anexa.

Con respecto al concepto unificado en materia de tránsito que emitió el Ministerio de Transporte el día 19 de julio de 2019, es menester señalar que si bien, los conceptos tienen la finalidad de aclarar la aplicación y/o interpretación de normas jurídicas los mismos no tienen carácter vinculante. Ahora bien, en Ley 1066 de 2006, Artículo 5° se establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De este modo frente al tema de prescripción que se trata, la Secretaría de Movilidad de Medellín se ciñe a lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional y actualmente se encuentra adelantando el análisis jurídico del concepto a que alude su escrito, toda vez que frente al mismo tema recientemente la Contraloría General de la Nación, se pronunció en el mismo sentido que este Organismo de Tránsito viene aplicando. Ver concepto N° CGR-OJ-044-201980112 emitido por la Contraloría General de la Nación quien se pronuncia en consulta elevada respecto del Cobro Coactivo, el Mandamiento de Pago y la Prescripción de la Acción.

La entidad accionada realiza un recuento de la normatividad aplicable en este caso concreto y trae a colación decisión jurisprudencial al respecto y considera que el debido proceso por parte de la autoridad se siguió conforme lo establecido en la ley. Por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por **DAIMER FERNEY CORREA MORENO** en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No **05001000000007184843**.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente,

⁹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

¹⁰ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹⁴

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁵*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)"

¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁵ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la falta de diligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

2.6. El procedimiento administrativo de cobro coactivo. Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional¹⁷, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*¹⁸.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *"Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)"*¹⁹.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad²⁰. (resalto fuera de texto).

¹⁶ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

¹⁷ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

¹⁸ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *"la denominada "jurisdicción coactiva", es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que la multa No. **05001000000007184843**, que se le impuso se le aplique el fenómeno de la prescripción.

Para efectos del tema de la prescripción, con relación al comparendo No: **05001000000007184843**, La Secretaría refuta la afirmación de la entidad accionante por intermedio de su líder de unidad, indicando que la notificación del mandamiento de pago generado por la resolución 2014271330 del 14 de diciembre de 2014 fue enviada a la dirección que reporta en las bases de datos de la Secretaria de Movilidad de Medellín, es decir **CARRERA 28 # 59 B 37**, pero tal envío fue infructuoso como se desprende de la guía de correo certificado de la empresa DOMINA. Por lo que fue necesario realizar la notificación por aviso el día 17 de marzo del 2014 de conformidad con el artículo 563 del estatuto Tributario. Ver figuras anexas.

De las pruebas legalmente aportadas al expediente se infiere razonablemente la total ausencia de vulneración al debido proceso invocado por el actor, pues el procedimiento administrativo desarrollado por la Secretaria de Movilidad de Medellín en virtud a la orden de comparendo No. **05001000000007184843** por haber incurrido el actor en la infracción contemplada en el artículo 131 literal F del CNT modificado por la ley 1696/13, en conc. Art. 152. Ley 769/2002, mod, Art. 5 ley 1696/2013 es decir, conducir bajo los influjos del alcohol y que dio lugar a la expedición de la Resolución 2014271330, en la cual fue sancionado con una multa de \$14.783.760, entre otras sanciones, está revestido de legalidad dado que se demostró fehacientemente que se siguió la ritualidad legalmente establecida (artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010). Lo anterior se extrae del proceso contravencional incorporado por el ente demandado, en el que se advierte que se cumplió con los postulados consagrados en la referida norma.

Se tiene entonces que las pretensiones que persigue el demandante mediante la presente acción constitucional no se resuelven en este caso, esto es, en sede Constitucional, pues como se extrae del escrito de tutela el actor solicitó la prescripción de la resolución sancionatoria por vía gubernativa y ante la justicia ordinaria quienes emitieron pronunciamiento negando dicha figura con argumentos que según el accionante no son jurídicamente válidos.

Acudió a las instancias legales con las que contaba el actor y ya las entidades correspondientes se pronunciaron frente al tema, por lo que no corresponde a esta dependencia declarar la prescripción de la Resolución sancionatoria antes referenciada.

Pues mal haría esta dependencia en declarar la prescripción teniendo en cuenta que el actor al no estar de acuerdo con decisiones tomadas por la Secretaria de Movilidad de Medellín y por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en sentencia del 22 de octubre de 2020, interpuso recurso de Apelación, quien resolvió el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Oralidad Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, quien confirmó la decisión adoptada por el a quo. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente, abusiva y con desconocimiento por parte de dichas entidades, teniendo en cuenta que las mismas fueron resueltas conforme a la normatividad vigente.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

La acción de tutela, no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden cambiar los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la prescripción del acto administrativo que estima vulnera sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar o canjear los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, no corresponde a esta dependencia ordenar la prescripción de la Resolución 2014271330 del 12 DE DICIEMBRE DE 2014.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe afectación al debido proceso en cuanto la entidad accionada cumplió con los postulados legales y constitucionales; se trata de un debate de carácter legal que, como tal, no corresponde someter a consideración del juez constitucional; y el juez de tutela carece de competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos tales como la resolución proferida por una dependencia de carácter público, lo cual, en los términos del Código Contencioso Administrativo, corresponde a las autoridades que conforman dicha jurisdicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela incoada por **DAYMER FERNEY CORREA MORENO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN-ALCALDIA DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e327f883ab4e0e367cef79af902f75366ffcb4d79777049a0809b97a2c4f41bb**

Documento generado en 12/01/2021 11:22:31 AM